



## V. OTROS ANUNCIOS OFICIALES

### CONSORCIO PROVINCIAL DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS DE BURGOS

*Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de las tasas por la prestación del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos generados en la provincia de Burgos*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo provisional de la Asamblea General del Consorcio de Tratamiento de Residuos Sólidos de la Provincia de Burgos, adoptado en sesión celebrada el día 7 de marzo de 2024, sobre la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de las tasas por la prestación del servicio de tratamiento de residuos sólidos generados en la provincia de Burgos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS GENERADOS EN LA PROVINCIA DE BURGOS

*Artículo 1. – Fundamento y regulación legal.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 27 en relación con el artículo 152 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales (en adelante T.R.L.H.L.), y el artículo 18.2. d) de sus Estatutos, el Consorcio de Tratamiento de Residuos de la Provincia de Burgos, establece la tasa por el tratamiento y eliminación de los residuos urbanos.

*Artículo 2. – Hecho imponible.*

1. – Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por el Consorcio de Tratamiento de Residuos de la Provincia de Burgos, del servicio, de recepción obligatoria, de recogida domiciliaria, tratamiento de la fracción envases ligeros recogidos de manera separada, transferencia, transporte, tratamiento y vertido de los residuos sólidos urbanos provenientes de bienes inmuebles, la recogida separada de papel/cartón y/o envases ligeros (EELL) en aquellos ayuntamientos en los que, sin embargo, no se preste el tratamiento de los residuos urbanos procedentes de la recogida domiciliaria en las plantas de tratamiento de Aranda y Abajas, así como de los residuos de construcción y demolición procedentes de obras menores, y los residuos industriales no peligrosos generados en cualquier proceso productivo de particulares o industrias.

2. – El objeto de las actividades gravadas está constituido por las basuras domiciliarias, los residuos sólidos urbanos, y los residuos de construcción y demolición



procedentes de obras menores, que hayan sido generados en los municipios y mancomunidades que formen parte del consorcio, así como por los residuos industriales no peligrosos, actividades y sustancias que se encuentran definidas en el anexo I de la presente ordenanza fiscal.

3. – No están sujetos a esta tasa aquellos inmuebles que no están en disposición de producir residuos y, por tanto, de hacer uso del servicio. Se considera que esto ocurre en los siguientes locales:

a) Aquellos que han sido declarados en ruina.

b) Los que presentan un estado de abandono y deterioro tal que evidencia su absoluta inadecuación para desarrollar en ellos cualquier actividad generadora de residuos. Se entenderá que esto ocurre en aquellos inmuebles cuyo valor catastral de la construcción no supere el importe de 5.000 euros para el uso residencial, y 3.000 euros para uso oficinas, comercial, ocio-hostelería; y los 20.000 euros para el uso almacén, industrial-1, religioso, cultural, singular y deportivo.

c) Los inmuebles de superficie inferior a 20 m<sup>2</sup>, incluida la que corresponde a los elementos comunes.

4. – No están sujetos a esta tasa los inmuebles anejos al piso o local, como el garaje, buhardilla o sótano que expresamente hayan sido señalados en el título constitutivo de la propiedad, o que, ubicados en el mismo edificio, estén adscritos al uso y disfrute exclusivo del propietario, salvo que se adecuen para el ejercicio de una actividad económica.

5. – La prestación sujeta a tributación podrá realizarse mediante el sistema de gestión directa, o bien a través de contrata o empresa especializada.

*Artículo 3. – Periodo impositivo y devengo.*

1. – La obligación de contribuir nacerá:

a) Cuando el objeto del servicio de tratamiento de residuos producidos por inmuebles ubicados en municipios en los que se realice la recogida domiciliar de basuras, el periodo impositivo coincide con el año natural, y se devenga el primer día del periodo impositivo, salvo en los supuestos de inicio o cese de la prestación del servicio. (Tarifas 1 y 6, en este caso, cuando se preste el servicio con carácter periódico)

En los casos de primera adquisición o extinción del derecho de propiedad del inmueble sujeto a la tasa, el importe de la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido aquel en el que se realiza el acto, hecho o negocio jurídico causante de la adquisición o extinción.

En los supuestos de transmisión del derecho de propiedad, por cualquier título, el importe de la cuota se prorrateará por trimestres naturales entre el adquirente y el transmitente, imputándose a este último el trimestre en el que se realiza el negocio jurídico causante de la transmisión.

b) Cuando el objeto del servicio sean los residuos procedentes de la recogida domiciliar de basuras en inmuebles ubicados en aquellas entidades locales que no se hayan adherido al consorcio; cuando lo sean los residuos industriales no peligrosos



procedentes de particulares o industrias ubicadas en la provincia, o cuando se solicite a título individual la prestación del servicio, el devengo se produce en el momento de la solicitud; cuando lo sean los residuos de construcción y demolición procedentes de obras menores, el devengo se produce en el momento en que se inicie la prestación del servicio.

c) Cuando el objeto del servicio sea el tratamiento de la fracción envases ligeros recogidos de manera separada, desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

A tal efecto se considera que la prestación del servicio ha sido iniciada, cuando esté en funcionamiento la recogida, transporte y depósito de estos residuos a las instalaciones de tratamiento del Consorcio dispuestas a tal fin.

d) La recogida separada de papel-cartón y/o de envases ligeros sin prestar el servicio de tratamiento de residuos urbanos procedentes de la fracción “todo uno”, desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. A tal efecto se considera que la prestación del servicio ha sido iniciada, cuando esté en funcionamiento la recogida, transporte y depósito de estos residuos a las instalaciones de tratamiento del Consorcio dispuestas a tal fin.

*Artículo 4. – Sujeto pasivo.*

1. – Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten afectadas o beneficiadas por la prestación del servicio de gestión de residuos sólidos urbanos.

En particular, tendrán la condición de contribuyentes:

a) Quienes utilicen o disfruten, por cualquier título, de los bienes inmuebles susceptibles de generar residuos.

b) Quienes soliciten la prestación del servicio, en relación con la actividad regulada en el artículo 3.b) y 3.c) de la presente ordenanza.

c) Las mancomunidades adheridas al consorcio, y cuya cabecera y órganos de gobierno se encuentren en el ámbito territorial de la provincia de Burgos, por el tratamiento de residuos que correspondan a pueblos de provincias limítrofes integrados en las mismas.

d) Los ayuntamientos que se adhieran al sistema de gestión de residuos de construcción y demolición de obras menores, facilitando para su correcta explotación un área de aportación, donde promotores, particulares y los propios ayuntamientos depositen este tipo de residuos, incluidos los voluminosos. También aquellos promotores que directamente opten por depositar, en las condiciones establecidas en esta ordenanza, directamente los escombros en las plantas de transferencias de escombros construidas a tales efectos.

2. – Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en relación con la actividad regulada en el artículo 3.a), las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias de los bienes



inmuebles destinados a vivienda, alojamientos, naves, locales, y establecimientos donde se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas y de servicios.

Los sujetos pasivos sustitutos están obligados a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria, y podrán repercutir las cuotas satisfechas sobre los contribuyentes

3. – La condición de sujeto pasivo, contribuyente o sustituto, no podrá verse alterada por pactos o convenios que puedan realizarse entre los propietarios del objeto tributario y los inquilinos u ocupantes del mismo. Dichos pactos, referidos a la posible inclusión de unos u otros en los padrones o ficheros que se formen para la gestión de la tasa, no vincularán a la administración tributaria.

*Artículo 5. – Responsables.*

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. – Serán responsables subsidiarios los administradores, de hecho y de derecho, así como los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

*Artículo 6. – Cuota Tributaria.*

El importe de la tasa por la prestación del servicio se fijará de acuerdo con lo siguiente:

1. – Cuando el objeto del servicio sea el tratamiento de los residuos sólidos producidos por inmuebles ubicados en entidades locales adheridos al consorcio, en los que se realice la recogida domiciliaria de basuras se aplicará una cuota fija de tratamiento de 85 euros a cada uno de los bienes inmuebles urbanos generadores de residuos.

A esta cuota le será de aplicación un índice corrector en función del uso asignado al inmueble a efectos catastrales y de acuerdo a los siguientes tramos en función de su valor catastral de construcción, en adelante VCT, en caso de no indicarse el coeficiente, será 1:

a) Residencial:

Tramo-1: VCT: 5.001-30.000 euros. Coeficiente: 0,65.

Tramo-2: VCT: 30.001-50.000 euros. Coeficiente: 0,75.

Tramo-3: VCT: 50.001-70.000 euros. Coeficiente: 0,90.

Tramo-4: VCT: > 70.000 euros. Coeficiente: 1,00

b) Almacén:

Tramo-1: VCT: > 20.000 euros. Coeficiente: 0,50.

c) Uso religioso, cultural, deportivo, singular:

Tramo-1: VCT: > 20.000 euros. Coeficiente: 0,50.



d) Uso oficinas:

Tramo-1: VCT: 3.001-20.000 euros. Coeficiente: 0,80.

Tramo-2: VCT: > 20.000 euros. Coeficiente: 1,15.

e) Usos: comercial:

Tramo-1: VCT: 3.001-10.000 euros. Coeficiente: 0,90.

Tramo-2: VCT: 10.001-20.000 euros. Coeficiente: 1,30.

Tramo-3: VCT: > 20.000 euros. Coeficiente: 1,50.

f) Uso ocio y hostelería:

Tramo-1: VCT: 3.001-10.000 euros. Coeficiente: 1,70.

Tramo-2: VCT: 10.001-20.000 euros. Coeficiente: 1,90.

Tramo-3: VCT: > 20.000 euros. Coeficiente: 2,80.

g) Uso industrial-1 (sin actividad económica):

Tramo-1: VCT: > 20.000 euros. Coeficiente: 0,65.

h) Uso industrial-2: 3,50 (locales en los que se ejerce una actividad económica: empresarial o profesional excluidas las actividades agrícolas y/o ganaderas que serán tratadas como uso industrial-1).

A aquellas unidades fiscales dentro del grupo h), se les aplicará, además de lo anterior, un nuevo índice corrector, en función de su superficie de acuerdo con el siguiente baremo:

Tramo-1 (De 0 m<sup>2</sup> a 250 m<sup>2</sup>): 0,65.

Tramo-2 (De 251 a 500 m<sup>2</sup>): 0,73.

Tramo-3 (De 501 a 1.500 m<sup>2</sup>): 0,85.

Tramo-4 (>1.500 m<sup>2</sup>): 1,00.

En aquellos municipios, cuya población, incluidas la de las entidades locales menores de su ámbito territorial, sea menor de 50 habitantes, se aplicará a todas las unidades fiscales de uso residencial, grupo a) un coeficiente multiplicador de 0,95. Dicha aplicación no será acumulable al coeficiente reductor del siguiente apartado.

2. – Coeficiente reductor:

Con la finalidad de fomentar la recogida separada de la fracción de biorresiduos, mediante el uso de contenedores cerrados inteligentes, o sistema de recogida separada «puerta a puerta», se establecen coeficientes reductores, a la tarifa del apartado anterior, para el uso residencial, y el uso ocio y hostelería, de la siguiente manera:

a) En municipios (incluidas entidades locales menores) que cuenten con 5.º contenedor cerrado con tapeta accionada por tarjeta electrónica asociada a la referencia catastral:

– 100 o más días distintos de apertura de contenedor, el año inmediatamente anterior. Se aplicará un coeficiente reductor de 0,85.



– De 75 a 99 días distintos de apertura de contenedor, el año inmediatamente anterior. Se aplicará un coeficiente reductor de 0,9.

– Menos de 75 días distintos de apertura de contenedor, el año inmediatamente anterior: no corresponde reducción.

b) En municipios que cuenten con 5.º contenedor cerrado sin tapeta accionada por tarjeta electrónica, únicamente al uso residencial, y al uso ocio y hostelería. Así como para aquellos que, aun teniéndolo, no identificasen las referencias catastrales afectadas. Se aplicará un coeficiente reductor de 0,98.

c) En municipios que acrediten un sistema de compostaje comunitario, únicamente al uso residencial, y al uso ocio y hostelería. Se aplicará un coeficiente reductor de 0,97. Este coeficiente no será acumulable a los del apartado a) y b).

Este coeficiente se aplicará de oficio a los inmuebles asociados a las tarjetas electrónicas en el caso a). La aplicación del coeficiente en los casos b) y c) requiere que el ayuntamiento respectivo, acredite de modo fehaciente que se cumplen los requisitos para su aplicación, este documento deberá presentarlo antes del 30 de diciembre del año anterior al de devengo de la tasa.

3. – Cuando el objeto del servicio sean los residuos sólidos procedentes de la recogida domiciliar de basuras efectuada por entidades locales no adheridas al consorcio, o depositados directamente por particulares o industriales, que soliciten a título individual la prestación del servicio, o correspondan a pueblos de provincias limítrofes, pertenecientes a Mancomunidades adheridas al Consorcio, y cuya cabecera y órganos de gobierno se encuentren en el ámbito territorial de la provincia de Burgos, el importe de la tasa será de 130 euros por tonelada o fracción.

Para el caso de los pueblos de provincias limítrofes, la liquidación se hará considerando únicamente las toneladas generadas por estos pueblos. Para ello, se tomará en consideración el número de habitantes del pueblo o pueblos en cuestión, el total de habitantes de su mancomunidad, y las toneladas recogidas por la mancomunidad. Con estos datos se procederá a calcular las toneladas asignadas a cada pueblo en cuestión. Tanto las toneladas de residuos recogidos, como el número de habitantes a tomar en consideración serán los correspondientes al año inmediatamente anterior al de la entrada en vigor de la tasa. Para el caso concreto de estos pueblos, las toneladas a asignar a cada uno de ellos será la resultante de aplicar al total de toneladas generadas por su mancomunidad en el año inmediatamente anterior a la aplicación de la ordenanza, la proporción entre el número de habitantes de ese pueblo y el total de habitantes de su mancomunidad.

4. – Cuando el objeto del servicio sea la recepción en las plantas de transferencia o centros de tratamiento, y su posterior transporte a vertedero controlado o centro de tratamiento, de los residuos industriales no peligrosos procedentes de un particular o cualquier proceso productivo efectuada por industrias o particulares, el importe de la tasa será de 120 euros por tonelada o fracción, previa la correspondiente autorización.



5. – Cuando el objeto del servicio, además del tratamiento, sea la recogida domiciliaria se aplicará una cuota adicional de 50 euros a cada uno de los bienes inmuebles generadores de residuos.

A esta cuota le será de aplicación un índice corrector en función del uso asignado al inmueble a efectos catastrales y de acuerdo a los siguientes tramos en función de su valor catastral de construcción, en adelante VCT:

a) Residencial:

Tramo-1: VCT: 5.001-30.000 euros. Coeficiente: 0,65.

Tramo-2: VCT: 30.001-50.000 euros. Coeficiente: 0,75.

Tramo-3: VCT: 50.001-70.000 euros. Coeficiente: 0,90.

Tramo-4: VCT: > 70.000 euros. Coeficiente: 1.

b) Almacén:

Tramo-1: VCT: > 20.000 euros. Coeficiente: 0,50.

c) Uso religioso, cultural, deportivo, singular:

Tramo-1: VCT: > 20.000 euros. Coeficiente: 0,50.

d) Uso oficinas:

Tramo-1: VCT: 3.001-20.000 euros. Coeficiente: 0,80.

Tramo-2: VCT: > 20.000 euros. Coeficiente: 1,15.

e) Usos: comercial:

Tramo-1: VCT: 3.001-10.000 euros. Coeficiente: 0,90.

Tramo-2: VCT: 10.001-20.000 euros. Coeficiente: 1,30.

Tramo-3: VCT: > 20.000 euros. Coeficiente: 1,50.

f) Uso ocio y hostelería:

Tramo-1: VCT: 3.001-10.000 euros. Coeficiente: 1,70

Tramo-2: VCT: 10.001-20.000 euros. Coeficiente: 1,90.

Tramo-3: VCT: > 20.000 euros. Coeficiente: 2,80.

g) Uso industrial-1 (sin actividad económica):

Tramo-1: VCT: > 20.000 euros. Coeficiente: 0,65

h) Uso industrial-2: 3,50 (locales en los que se ejerce una actividad económica: empresarial o profesional excluidas las actividades agrícolas y/ ganaderas que serán tratadas como uso industrial-1).

A aquellas unidades fiscales dentro del grupo h), se les aplicará, además de lo anterior, un nuevo índice corrector, en función de su superficie de acuerdo con el siguiente baremo:

Tramo-1 (De 0 m<sup>2</sup> a 250 m<sup>2</sup>): 0,65.

Tramo-2 (De 251 a 500 m<sup>2</sup>): 0,73.

Tramo-3 (De 501 a 1.500 m<sup>2</sup>): 0,85.

Tramo-4 (>1.500 m<sup>2</sup>): 1,00.



No obstante, cuando la recogida domiciliaria se produzca de manera ocasional, por causas sobrevenidas, y por un periodo inferior a un año la cuota a liquidar por la recogida domiciliaria será de 35 euros/T, y se liquidará directamente a la entidad local que demande dicho servicio.

6. – Cuando el objeto del servicio sea la prestación del servicio de tratamiento de la fracción envases ligeros a un ayuntamiento, como consecuencia de la recogida separada, y no se preste por el consorcio a ese ayuntamiento el servicio de tratamiento de residuos domiciliarios se aplicará una tasa por el tratamiento de la fracción envases ligeros recogidos de manera separada. Su importe será de 75 euros/contenedor de envases ligeros-trimestre, y se liquidará directamente a cada ayuntamiento. Si directamente algún ayuntamiento, o entidad distinta del consorcio, lo depositase por sus propios medios en el CTR de Abajas, la liquidación se realizará por toneladas depositadas a razón de 200 euros/T.

7. – Cuando el objeto del servicio sea la recogida separada de papel-cartón y/o de envases ligeros, y no se preste por el consorcio a ese ayuntamiento el servicio de tratamiento de residuos domiciliarios se aplicará una tasa por la recogida separada de papel-cartón y envases ligeros de 50 euros/contenedor de papel-cartón-trimestre y de 50 euros/contenedor de envases ligeros-trimestre, y se liquidará directamente a cada ayuntamiento.

8. – Cuando el objeto del servicio sea la deposición directa en vertedero, se aplicará una cuota de 55 euros por tonelada o fracción a los residuos no valorizables y de 70 euros por tonelada o fracción a los residuos valorizables.

9. – Cuando el objeto del servicio sea la gestión de residuos de construcción y demolición procedentes de obras menores, incluso voluminosos, desde las áreas de aportación establecidas por los ayuntamientos hasta las plantas de transferencia habilitadas a tal efecto, para su clasificación y/o tratamiento, se aplicará a cada ayuntamiento una tasa de 10 euros/m<sup>3</sup>. Para los promotores y/o ayuntamientos que directamente depositen los escombros de obra menor en la planta de transferencia de escombros, y previo pesaje, la tasa será de 20 euros/T.

*Artículo 7. – Exenciones y bonificaciones.*

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

*Artículo 8. – Padrón tributario.*

1. – La tasa por la recogida y tratamiento de residuos procedentes de ayuntamientos adheridos se gestiona a partir del padrón tributario formado anualmente por el Consorcio de Tratamiento de Residuos de la Provincia de Burgos.

Dicho padrón tendrá carácter anual, y se elaborará a partir del padrón catastral de todos los municipios adheridos al consorcio.

2. – El padrón contendrá para cada uno de los términos municipales de los ayuntamientos adheridos: en relación con los bienes inmuebles urbanos destinados a viviendas o locales afectados por la prestación del servicio: localización y referencia



catastral; en relación con los sujetos pasivos: nombre y apellidos, denominación o razón social, número de identificación fiscal, domicilio fiscal; en relación con la deuda tributaria: el importe de la tasa por cada inmueble.

3. – El padrón será aprobado por el presidente del consorcio.

Posteriormente el padrón será expuesto al público durante un plazo de veinte días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones que estimen oportunas.

Una vez finalizado el periodo de exposición pública, los interesados podrán interponer recurso de reposición contra dicho acuerdo, ante el presidente del consorcio que dictó el acto administrativo.

Dicho recurso podrá interponerse durante el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública del padrón.

*Artículo 9. – Liquidación tributaria.*

1. – Cuando el objeto del servicio sean los residuos sólidos procedentes de la recogida domiciliar de basuras efectuada por entidades locales no adheridas al consorcio que soliciten a título individual la prestación del servicio, o provenientes de pueblos de provincias limítrofes, pertenecientes a mancomunidades adheridas al consorcio, y cuya cabecera y órganos de gobierno se encuentren en el ámbito territorial de la provincia de Burgos, el órgano competente del consorcio realizará liquidación tributaria, mediante la cual se realizan las operaciones de cuantificación necesarias y se determina el importe de la tasa que corresponde al servicio prestado.

2. – Cuando el objeto del servicio sea el tratamiento de la fracción envases ligeros recogidos de manera separada, el órgano competente del consorcio realizará la liquidación tributaria correspondiente al trimestre inmediatamente anterior, mediante la cual se realizan las operaciones de cuantificación necesarias y se determina el importe de la tasa que corresponde al servicio prestado en dicho trimestre.

3. – Cuando el objeto del servicio sean los residuos sólidos procedentes de particulares o industriales, que soliciten a título individual la prestación del servicio, el órgano competente del consorcio realizará la liquidación tributaria correspondiente al mes inmediatamente anterior, mediante la cual se realizan las operaciones de cuantificación necesarias y se determina el importe de la tasa que corresponde al servicio prestado en dicho mes.

4. – Cuando el objeto del servicio, a instancias del ayuntamiento, sea la retirada de voluminosos, y escombros de obras menores desde las áreas de aportación y su traslado a las plantas de transferencia de escombros para su clasificación y tratamiento, el órgano competente del consorcio realizará la liquidación tributaria correspondiente al mes inmediatamente anterior, mediante la cual se realizan las operaciones de cuantificación necesarias y se determina el importe de la tasa que corresponde al servicio prestado en dicho mes. El consorcio exigirá, a cada ayuntamiento que solicite la retirada de escombros, el depósito previo correspondiente a la retirada de 8 metros cúbicos del área de aportación.



No se realizará la retirada de escombros hasta que se haya efectuado el ingreso del depósito correspondiente. Una vez prestado el servicio, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo del mismo, conforme a la tasa de esta ordenanza, el consorcio practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del obligado el pago o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda. Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la tasa, el servicio no se preste, se procederá la devolución del importe del depósito. Se liquidará mensualmente a cada ayuntamiento el producto de aplicar la tasa por el número de metros cúbicos recogidos en el área de aportación referida.

Para el caso de aquellos promotores que directamente depositen los escombros de obra menor en la planta de transferencia de escombros, realizarán un depósito previo correspondiente a 10 toneladas por entrada. No se permitirá la entrada en la planta de transferencia de escombros hasta que se haya efectuado el ingreso del depósito correspondiente. Una vez prestado el servicio, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo del mismo, conforme a la tasa de esta ordenanza, el consorcio practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del obligado el pago o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda. Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la tasa, el servicio no se preste, se procederá la devolución del importe del depósito. Se liquidará mensualmente a cada promotor el producto de aplicar la tasa por el número de toneladas depositadas en la planta de transferencia de escombros.

5. – La liquidación tributaria se notificará al sujeto pasivo de la tasa, o en su caso al sustituto del contribuyente, en los términos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

6. – El pago de la liquidación notificada deberá hacerse en los plazos señalados en el artículo 62.2 a) de la Ley General Tributaria.

7. – El día siguiente al vencimiento del plazo voluntario de pago se inicia el período ejecutivo, en cuyo caso, el consorcio, o el órgano gestor, efectuará la recaudación de las deudas por el procedimiento de apremio.

8. – Iniciado el procedimiento de apremio, y sin perjuicio de la posibilidad de proceder al embargo de bienes de la entidad local deudora, en los supuestos no excluidos por disposición legal, podrá acudir, asimismo, a los procedimientos de compensación de oficio y deducción sobre transferencias.

*Artículo 10. – Gestión tributaria y recaudatoria de la tasa.*

1. – El consorcio podrá delegar en la Diputación Provincial de Burgos las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación de la tasa.

2. – El acuerdo, aprobado por Asamblea General del consorcio habrá de fijar el alcance y contenido de la delegación, así como los principios y criterios a que ha de someterse, que se publicará, una vez aceptada por el Pleno de la Diputación Provincial de Burgos, en el Boletín Oficial de la Provincia para general conocimiento.

3. – El consorcio, como entidad local de carácter asociativo, dotado de personalidad jurídica plena e independiente de las entidades locales que lo constituyen, solicitará directamente a la Gerencia del Catastro, a los efectos de poder desarrollar la gestión



tributaria de la tasa, y al amparo de lo establecido en el artículo 95.1.b) de la Ley General Tributaria, la remisión de los padrones del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana correspondientes a los ayuntamientos de la provincia que estén adheridos al mismo.

4. – Las entidades locales adheridas suministrarán, con carácter general o previo requerimiento individualizado, al consorcio, o al órgano gestor, toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con transcendencia tributaria relacionadas con la gestión de la tasa. En particular deberán suministrar:

a) La información relativa a las domiciliaciones de pago a través de entidades financieras del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana. Con carácter previo, el consorcio se dirigirá a los obligados al pago solicitando su autorización a la utilización de esta información en la gestión recaudatoria de la tasa por tratamiento de residuos, concediendo un plazo de treinta días para manifestar su negativa al tratamiento, y advirtiendo de que en caso de no pronunciarse a tal efecto se entenderá que concede su autorización.

b) Identificación de los bienes inmuebles de naturaleza urbana y uso industrial que devenguen la tasa municipal de recogida domiciliaria de basuras.

c) Cuando no conste en el padrón catastral, o el que figure se haya revelado incorrecto, el domicilio fiscal, el número de identificación fiscal o cualquier otro dato que permita la correcta identificación del sujeto pasivo y de su residencia habitual.

5. – En el supuesto de que los ayuntamientos adheridos hayan delegado la gestión del impuesto sobre bienes inmuebles en otra entidad pública, las obligaciones de información referidas en el apartado anterior deberán cumplirse por dicho órgano gestor.

6. – Si alguna de las entidades locales adheridas incumple las obligaciones de información que le conciernen, no suministrando los datos requeridos, la tasa no se gestionará en ese ayuntamiento a través de padrón tributario, y el importe de los servicios prestados por el tratamiento de residuos generados en su término municipal se determinará mediante liquidación tributaria aplicando la tarifa establecida en el artículo 6.1 3.ª de esta ordenanza fiscal.

7. – Al consorcio o, en caso de delegación, al órgano gestor, le corresponden las funciones de liquidación y recaudación en período voluntario y ejecutivo, la emisión de documentos de cobro, el reconocimiento de exenciones y bonificaciones, la resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, la resolución de recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones, así como la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

*Artículo 11. – Prestación del servicio.*

1. – El consorcio podrá establecer las normas de obligado cumplimiento que estime conveniente para todos o parte de los usuarios de los servicios, en orden a una mejor prestación de los mismos.



2. – El consorcio, cuando explote directamente las infraestructuras ambientales, o en su caso, la empresa adjudicataria de la explotación, cuidarán el impedir la utilización de las plantas de transferencia, plantas de tratamiento y vertedero, por personas físicas o jurídicas que no hubieren solicitado previamente la autorización correspondiente, así como que no hubiesen abonado el importe de las tasas que le hubieran sido liquidadas conforme al artículo 6.

*Artículo 12. – Infracciones y sanciones tributarias.*

En materia de infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la ordenanza fiscal general.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo anterior implica que las tasas de devengo instantáneo se modifican desde el día siguiente a su publicación y las tasas de devengo periódico desde el 1 de enero del año siguiente a la publicación.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Burgos, a 15 de mayo de 2024.

El presidente,  
Víctor Escribano Reinosa

\* \* \*



ANEXO I  
CONCEPTOS

a) Recogida separada: la recogida en la que un flujo de residuos se mantiene por separado, según su tipo y naturaleza, para facilitar un tratamiento específico.

b) Envases ligeros: son los residuos recogidos separadamente en el contenedor de color amarillo, y que son tratados posteriormente en un centro de tratamiento de envases.

c) Residuo: cualquier sustancia u objeto que su poseedor deseche o tenga la intención o la obligación de desechar.

d) Residuos domésticos: residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares a los anteriores generados en servicios e industrias.

Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de aparatos eléctricos y electrónicos, ropa, pilas, acumuladores, muebles y enseres así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Tendrán la consideración de residuos domésticos los residuos procedentes de limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.

e) Residuos comerciales: residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector servicios.

f) Residuos industriales: residuos resultantes de los procesos de fabricación, de transformación, de utilización, de consumo, de limpieza o de mantenimiento generados por la actividad industrial, excluidas las emisiones a la atmósfera reguladas en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

g) Residuo peligroso: residuo que presenta una o varias de las características peligrosas enumeradas en el anexo correspondiente de la ley, y aquél que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en los convenios internacionales de los que España sea parte, así como los recipientes y envases que los hayan contenido.

h) Aceites usados: todos los aceites minerales o sintéticos, industriales o de lubricación, que hayan dejado de ser aptos para el uso originalmente previsto, como los aceites usados de motores de combustión y los aceites de cajas de cambios, los aceites lubricantes, los aceites para turbinas y los aceites hidráulicos.

i) Biorresiduo: residuo biodegradable de jardines y parques, residuos alimenticios y de cocina procedentes de hogares, restaurantes, servicios de restauración colectiva y establecimientos de venta al por menor; así como, residuos comparables procedentes de plantas de procesado de alimentos.



j) Prevención: conjunto de medidas adoptadas en la fase de concepción y diseño, de producción, de distribución y de consumo de una sustancia, material o producto, para reducir:

1. La cantidad de residuo, incluso mediante la reutilización de los productos o el alargamiento de la vida útil de los productos.

2. Los impactos adversos sobre el medio ambiente y la salud humana de los residuos generados, incluyendo el ahorro en el uso de materiales o energía.

3. El contenido de sustancias nocivas en materiales y productos.

k) Productor de residuos: cualquier persona física o jurídica cuya actividad produzca residuos (productor inicial de residuos) o cualquier persona que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de otro tipo, que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos. En el caso de las mercancías retiradas por los servicios de control e inspección en las instalaciones fronterizas se considerará productor de residuos al representante de la mercancía, o bien al importador o exportador de la misma.

l) Poseedor de residuos: el productor de residuos u otra persona física o jurídica que esté en posesión de residuos.

m) Negociante: toda persona física o jurídica que actúe por cuenta propia en la compra y posterior venta de residuos, incluidos los negociantes que no tomen posesión física de los residuos.

n) Agente: toda persona física o jurídica que organiza la valorización o la eliminación de residuos por encargo de terceros, incluidos los agentes que no tomen posesión física de los residuos.

ñ) Gestión de residuos: la recogida, el transporte y tratamiento de los residuos, incluida la vigilancia de estas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente.

o) Gestor de residuos: la persona o entidad, pública o privada, registrada mediante autorización o comunicación que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos.

p) Recogida: operación consistente en el acopio de residuos, incluida la clasificación y almacenamiento iniciales para su transporte a una instalación de tratamiento.

q) Recogida separada: la recogida en la que un flujo de residuos se mantiene por separado, según su tipo y naturaleza, para facilitar un tratamiento específico.

r) Reutilización: cualquier operación mediante la cual productos o componentes de productos que no sean residuos se utilizan de nuevo con la misma finalidad para la que fueron concebidos.

s) Tratamiento: las operaciones de valorización o eliminación, incluida la preparación anterior a la valorización o eliminación.



t) Valorización: cualquier operación cuyo resultado principal sea que el residuo sirva a una finalidad útil al sustituir a otros materiales, que de otro modo se habrían utilizado para cumplir una función particular, o que el residuo sea preparado para cumplir esa función en la instalación o en la economía en general. En el anexo II se recoge una lista no exhaustiva de operaciones de valorización.

u) Preparación para la reutilización: la operación de valorización consistente en la comprobación, limpieza o reparación, mediante la cual productos o componentes de productos que se hayan convertido en residuos se preparan para que puedan reutilizarse sin ninguna otra transformación previa.

v) Reciclado: toda operación de valorización mediante la cual los materiales de residuos son transformados de nuevo en productos, materiales o sustancias, tanto si es con la finalidad original como con cualquier otra finalidad. Incluye la transformación del material orgánico, pero no la valorización energética ni la transformación en materiales que se vayan a usar como combustibles o para operaciones de relleno.

w) Regeneración de aceites usados: cualquier operación de reciclado que permita producir aceites de base mediante el refinado de aceites usados, en particular mediante la retirada de los contaminantes, los productos de la oxidación y los aditivos que contengan dichos aceites.

x) Eliminación: cualquier operación que no sea la valorización, incluso cuando la operación tenga como consecuencia secundaria el aprovechamiento de sustancias o energía. En el anexo correspondiente de la ley se recoge una lista no exhaustiva de operaciones de eliminación.

y) Mejores técnicas disponibles: las mejores técnicas disponibles tal y como se definen en el artículo 3, apartado ñ), de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

z) Suelo contaminado: aquel cuyas características han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes químicos de carácter peligroso procedentes de la actividad humana, en concentración tal que comporte un riesgo inaceptable para la salud humana o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que se determinen por el Gobierno, y así se haya declarado mediante resolución expresa.

ab) Compost: enmienda orgánica obtenida a partir del tratamiento biológico aerobio y termófilo de residuos biodegradables recogidos separadamente. No se considerará compost el material orgánico obtenido de las plantas de tratamiento mecánico biológico de residuos mezclados, que se denominará material bioestabilizado.

ac) Actividad agrícola y ganadera: se entenderá por ésta únicamente el cultivo, cosecha y recolección tanto de plantas, árboles y/o sus frutos, o cultivos micológicos, el pastoreo y la cría de ganado. No se incluirán como actividades agrícolas y ganaderas propiamente dichas: las explotaciones cinegéticas, las industrias de transformación aun siendo agroalimentarias, las bodegas, y explotación de canteras en suelo agrícola, etc.



ad) Área de aportación: aquella zona destinada en cada ayuntamiento al alojamiento provisional de escombros y voluminosos de obras menores. Estará formada por dos trojes de hormigón, muretes y solera. Un troje servirá para almacenar los residuos de construcción y demolición de obras menores. El otro troje servirá para almacenar los voluminosos. Las dimensiones de cada troje no serán menores de 3 metros de fondo, 2 metros de ancho y 1,5 m de alto. El canto de los muros será de 20 cm. Será en una zona de acceso fácil para las maniobras de carga y descarga.

ae) Planta de transferencia de escombros: aquella instalación donde se recepcionarán los escombros y voluminosos para su clasificación, separación, y posterior gestión.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.